

CTCP-10-01553-2019
Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JENNY DUQUE
jemarduman@gmail.com

Asunto: **Consulta 1-2019-033396**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	25 de noviembre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-1138 – CONSULTA
Código referencia:	R-6-962-2
Tema:	INHABILIDAD – REVISOR FISCAL SUPLENTE

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

“...El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo. (Art.48 – Ley 43 de 1990).”

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



CP-TEM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Desde hace aproximadamente 6 meses fui nombrada como revisor fiscal suplente de una empresa por medio de una firma de contadores, aunque no firme ningún contrato laboral con dicha firma yo estaba por prestación de servicios como externa e iba un día a la semana donde este cliente y no tenía ningún otro vínculo con otro cliente de dicha firma.

Hace aproximadamente 15 días la firma tomo la decisión por temas internos de ellos de no continuar con mis servicios. Yo como RF suplente venía haciendo todas las actividades de revisoría fiscal donde dicho cliente, y cuando este se entero estuvo en desacuerdo con la firma por esta decisión y desde este momento a la fecha la firma como tal y el cliente empezaron a tener varios desacuerdos.

Actualmente el cliente me está proponiendo contratar mis servicios directamente pero la firma para la cual preste mis servicios me está diciendo que yo no puedo tomar esta consultoría ya que crearía conflicto de intereses y que si yo acepto me amenaza con abrir un proceso en la junta central de contadores.

*¿En este caso que puedo hacer? Ya que vulneran el derecho al trabajo y estoy interesada en continuar con las actividades que vengo desempeñando con el cliente.
(...)”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

Por otra parte, el revisor fiscal suplente debe aclarar cuáles fueron las razones para que este ejerciera todas las actividades de la Revisoría Fiscal que en principio deben ser asumidas por el Revisor Fiscal Principal. El Revisor Fiscal Suplente solo podría ejercer como revisor fiscal por ausencias temporales o definitivas del principal, debidamente comprobadas para el titular del cargo, y por ello no es posible suplantarlo. Al asumir las funciones del principal, también debe revisarse si los requisitos formales de registro fueron cumplidos.

El CTCP comprende que la actuación como Revisor Fiscal suplente fue en ausencia permanente del Revisor Fiscal principal.

Para el caso expuesto en su consulta, este consejo parte del supuesto que todos los requisitos legales para asumir las funciones del principal fueron cumplidas, y que no se ha presentado una suplantación en el ejercicio de sus funciones.

Algunos artículos de la Ley 43 de 1990 que se refieren al tema son las siguientes:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

“Artículo 60. Ningún Contador Público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales.

Artículo 61. Todo Contador Público que actúe ante un cliente por cuenta y orden de otro Contador Público, deberá abstenerse de recibir cualquier clase de retribución sin autorización expresa del Contador Público por cuya cuenta interviene.

Artículo 62. El Contador Público no podrá ofrecer trabajo a empleados o socios de otros Contadores Públicos. Sin embargo, podrá contratar libremente a aquellas personas que por iniciativa propia le soliciten empleo. “

Adicionalmente, los artículos 163 y 164 del Código de Comercio, establecen:

“ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.

La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FIM-009.v20

Escriba el texto aquí



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN. Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.”

En conclusión, el revisor fiscal suplente deberá revisar las condiciones contractuales entre la firma y el cliente, y la firma y el contador público que ejerce como revisor fiscal suplente, esto es relevante puesto que en algunas ocasiones se incorporan cláusulas en el contrato mediante las cuales se establece que el cliente no puede contratar personal hasta que pase un período de enfriamiento y al contrario la firma no puede contratar a personal del cliente. También se deberá verificar si se han cumplido todos los requisitos formales para el ejercicio como revisor fiscal, por ausencia temporal o permanente del principal.

Respecto del nombramiento de una firma como revisor fiscal, esta decisión es del máximo órgano social de la entidad, y corresponde a este tomar la decisión de dar por terminada la relación contractual entre la entidad y la firma; también la de elegir un nuevo revisor fiscal, , , previa verificación de los efectos legales y económicos que se generan por la terminación del contrato de revisoría fiscal con la firma de contadores.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonado Varón García / Wilmar Franco Franco

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2019-033396

CTCP

Bogota D.C, 13 de diciembre de 2019

Señor(a)
JENNY DUQUE
jemarduman@gmail.com

Asunto : ORIENTACIÓN AL EJERCICIO DE RF

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO cont
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: 2019-1138 Firma LHMM.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@minciit.gov.co

Fecha firma: 13/12/2019 04:40:52 GMT-0500

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20